

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

CARMEN IVETTE
FLORES DE LEÓN

Recurrido

KLCE201501386

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Patillas

Caso Núm.
G3CI201500014

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

I.

El 9 de marzo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en rebeldía en contra de la señora Carmen Ivette Flores de León. La sala sentenciadora ordenó a la señora Flores de León a pagar las deudas reclamadas por Doral Bank de Puerto Rico en su *Demanda*. En la alternativa, el Tribunal dispuso que de no efectuarse el pago ordenado, el inmueble que garantiza la deuda “será vendido en pública subasta”. El Tribunal estableció el “precio mínimo para la primera subasta en la cantidad de \$70,000.00.”

El 9 de abril de 2015 compareció el Banco Popular de Puerto Rico y solicitó sustituir a Doral Bank como la parte demandante en el caso. En su escrito Banco Popular afirmó que el 27 de febrero de 2015 advino dueño del préstamo objeto de la presente acción civil. El Foro primario autorizó la sustitución de parte el 24 de abril de 2015. El 26 de mayo de 2015 el Banco Popular volvió a comparecer, pero esta vez solicitó la corrección de un “error de

forma” para “que en efecto aparezca en la sentencia la cantidad de \$56,000.00 como precio mínimo para la primera subasta”. El Tribunal denegó la solicitud mediante *Orden* notificada el 23 de junio de 2015, y también denegó la reconsideración a esa *Orden* que fue solicitada por el Banco Popular.

El Banco Popular no recurrió de esta denegatoria. En su lugar, como último intento, el Banco Popular volvió a comparecer ante el Foro primario pero esta vez por medio de una *Moción de Relevo de Sentencia*. En resumen, argumentó que la Ley Hipotecaria y su Reglamento establecen “que para la primera subasta servirá de tipo mínimo el precio pactado por las partes en la escritura de hipoteca”. Añadió que el error en el tipo mínimo impediría la inscripción de la escritura de venta judicial en el Registro de la Propiedad. En respuesta el Tribunal emitió una *Orden* en la que dispuso:

De la prueba presentada por la parte demandante evidencia que la parte demandada adquirió la propiedad por \$70,000.00. (Véase Estudio de Título). Que para obtener la propiedad la parte demandada realizó dos (2) Hipotecas una al Doral Bank por \$56,000.00 dólares hecha el 26 de marzo de 2004 y otra a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico por \$15,000.00 dólares para la misma fecha.

Habiendo tomado en consideración la manera en que se adquirió la propiedad por la parte demandada y la evidencia presentada por la parte demandante, se declaró CON LUGAR la demanda y se estableció como precio mínimo de la primera subasta la cantidad de \$70,000.00. A esos efectos se dictó Sentencia el 9 de marzo de 2015 y se notificó la misma el 11 de marzo de 2015.

Inconforme todavía, el Banco Popular comparece ante nos y argumenta que cometió error el Tribunal al determinar que el precio mínimo debe ser \$70,000.

En vista de que este caso fue adjudicado en rebeldía por incomparecencia de la parte demandada, y por alegarse un error de forma, prescindimos de todo trámite ulterior conforme a la

facultad que nos concede la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal.¹

II.

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil dispone:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.²

Según nuestro ordenamiento procesal, los errores de forma en una sentencia dictada, que aparezcan por inadvertencia u omisión, podrán ser subsanados mediante una enmienda *nunc pro tunc*, con efecto retroactivo a la fecha original de la sentencia.³ Son errores de forma aquellos cometidos por inadvertencia u omisión, errores mecanográficos o que no pueden considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales.⁴ Estos pueden ser, errores que aparezcan de los expedientes del tribunal o errores del secretario del tribunal al anotar la sentencia.⁵

En cambio, errores de **derecho** no pueden ser corregidos en virtud de precitada Regla 49.1 de Procedimiento Civil.⁶ Es decir, “[s]i la falla consiste en la traducción del significado original de la sentencia, entonces la Regla [49.1] permite una corrección [pero] si el dictamen manifiesta la intención original, pero está infectada por

¹ Véase: Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Esta Regla nos faculta para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

² 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.1.

³ *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 792 (2005); *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 202 (1973).

⁴ *Vélez v. A.A.A.*, *supra*, pág. 791; *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523, 529 (2001).

⁵ *Id.*, pág. 792; *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, *supra*, pág. 530.

⁶ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.1.

error, entonces las partes deben buscar otra fuente de autoridad para corregir el error”.⁷

Por otro lado, La Regla 49.2 de Procedimiento Civil,⁸ establece el mecanismo procesal que tiene una parte para solicitar el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos expuestos en ella.⁹ En lo pertinente indica:

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

1. Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
2. descubrimiento de evidencia esencial...;
3. fraude... falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
4. nulidad de sentencia;
5. la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella...;
6. cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y el que los litigios lleguen a su fin.¹⁰

Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil el peticionario está obligado a justificar su solicitud amparándose, al menos, en uno de los incisos de la

⁷ *U.S. v. Griffin*, 782 F.2d 1393, 1396-1397 (1986). (Traducción nuestra) “If the flaw lies in the translation of the original meaning to the judgment, then Rule 60(a) allows a correction; if the judgment captures the original meaning but is infected by error, then the parties must seek another source of authority to correct the mistake.” (Texto en original) Véase también, Theodore A. Donahue, Jr., *A History and Interpretation of Rule 60 (a) of the Federal Rules of Civil Procedure*, 42 Drake L. Rev. 461, 474 (1993).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

⁹ *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

¹⁰ *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-937 (1971). Véanse además: J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 784; 11 *Wright, Miller and Kane, Federal Practice and Procedure: Federal Rules of Civil Procedure* Sec. 2857, págs. 256-257 (1995).

regla.¹¹ Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.¹²

III.

No nos persuade el Banco Popular al argumentar que el Tribunal de Primera Instancia **cometió en un error de forma**. La cuantía establecida por el Foro *a quo* en su *Sentencia* no es producto de mera inadvertencia. Según se desprende del expediente el Tribunal recurrido razonó que la cuantía de precio mínimo para la subasta corresponde a la suma de las dos hipotecas que gravan el inmueble objeto del litigio. Tratándose de una conclusión judicial a la que llegó la sala sentenciadora luego de interpretar la prueba ante sí, el Banco Popular tenía que recurrir en revisión previo a que el dictamen adviniera final y firme.

Aun si concluyéramos que lo actuado por el Tribunal constituyó un error de forma, el Banco no recurrió a este Tribunal cuando el Tribunal de Primera Instancia se negó a subsanarlo, el 23 de junio de 2015. De haber recurrido el Banco entonces, hubiéramos podido conceder lo que solicita. En su lugar, el Banco acudió a un vehículo improcedente. La moción de relevo de sentencia presentada por Banco Popular se instó a base del inciso número 1 de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Nuestro ordenamiento jurídico no permite utilizar la moción de relevo de sentencia para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba cometidos por el Tribunal.¹³ El remedio en esos casos es la apelación para revisar la aplicación

¹¹ *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

¹² *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

¹³ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

del derecho.¹⁴ Por último, para poder solicitar un remedio bajo la Regla 49.2 el que reclama debió ser diligente en el trámite del caso.¹⁵

Como vimos el Banco Popular no actuó con diligencia en el trámite de este pleito. El expediente demuestra que adquirió el préstamo el 27 de febrero de 2015, pero no fue hasta el 9 de abril, días antes de que adviniera final y firme la *Sentencia* notificada el 11 de marzo, que compareció por primera vez ante el Tribunal de Primera Instancia, pero no fue hasta el 26 de mayo de 2015 que solicitó por primera vez la corrección de la *Sentencia*.

A pesar de conocer el contenido de la *Sentencia* dejó transcurrir el término reglamentario para la reconsideración y para la apelación, y ahora pretende utilizar la Regla 49.2 en sustitución de los recursos que debió presentar. En este caso Banco Popular perdió la oportunidad de enmendar el alegado error en el que incurrió el Tribunal de Primera Instancia al fijar el precio mínimo para la venta judicial en la *Sentencia* notificada el 11 de marzo de 2015.

IV.

En virtud de lo antes expuesto *denegamos* expedir el recurso de *certiorari* presentado por el Banco Popular.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 292 (1988).